

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente

4447 Orden de 30 de julio de 2020, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por la que se regula el ejercicio de las actividades subacuáticas de recreo en aguas interiores de la reserva marina de interés pesquero de Cabo Tiñoso.

Por Decreto n.º 81/2016, de 27 de julio, (BORM n.º 176 de 30 de julio) fue declarada la reserva marina de interés pesquero de Cabo Tiñoso, contribuyendo así a la conservación y regeneración de los recursos pesqueros y en general a la protección de los ecosistemas marinos.

Entre los usos regulados en esta reserva marina se encuentra el ejercicio de las actividades subacuáticas. La creciente práctica de dichas actividades en el ámbito de la reserva hacen necesario establecer las condiciones que garanticen su ejercicio de forma segura y satisfactoria, sin interferir con el resto de actividades que se llevan a cabo en su entorno, mediante la identificación de zonas donde su práctica pueda llevarse a cabo así como estableciendo un régimen de acceso a la reserva marina, que respete además los criterios de buceo recreativo responsable establecidos por la administración estatal.

A la vista de lo expresado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura, haciendo uso de la habilitación contenida en el artículo 7 del Decreto n.º 81/2016, de 27 de julio, por el que se declara la reserva marina de interés pesquero de Cabo Tiñoso, oído el Consejo Asesor de Pesca y Acuicultura en su Sesión del día 28 de mayo de 2020, Informe Jurídico favorable de fecha 21 de julio de 2020, y la propuesta de la Dirección General de Producción Agrícola, Ganadera y del Medio Marino,

Dispongo:

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto la regulación, en las aguas interiores de la reserva marina de interés pesquero de Cabo Tiñoso, de las actividades subacuáticas de recreo en las modalidades de buceo con y sin escafandra autónoma.

Artículo 2. Ámbito.

Las actividades subacuáticas podrán practicarse en las aguas interiores de la reserva marina de interés pesquero de Cabo Tiñoso, dentro del ámbito de las zonas previstas en esta Orden y con sujeción a las condiciones de acceso y ejercicio que se establecen en la misma y resto de normativa aplicable.

Cualquier aspecto o uso relacionado con dichas actividades de buceo no recogido en la presente Orden o en la legislación supletoria aplicable, requerirá autorización expresa de la Dirección General competente en materia de pesca.

Artículo 3. Régimen de acceso.

1. Para el ejercicio de actividades subacuáticas dentro del ámbito de la reserva marina de interés pesquero de Cabo Tiñoso será necesario cumplir con los requisitos establecidos en el Real Decreto 550/2020, de 2 de junio, por el que se determinan las condiciones de seguridad de las actividades de buceo, en el Decreto 69/2001, de 28 de diciembre, por el que se regulan las actividades subacuáticas deportivas de la Región de Murcia, así como tener en cuenta los criterios de buceo recreativo responsable en reservas marinas, aprobados mediante Orden APA/126/2019, de 1 de febrero.

2. Asimismo, será requisito necesario disponer de la correspondiente autorización, que será otorgada por la Dirección General competente en materia de pesca, previa solicitud y pago de la tasa correspondiente. Las autorizaciones se concederán por orden de presentación de solicitudes y pago de las tasas, hasta el máximo previsto en la presente Orden.

3. Se establecen los siguientes tipos de autorización:

a) Autorizaciones colectivas de inmersión. Son las autorizaciones obtenidas a partir de las solicitudes presentadas tanto por centros de buceo cuyo objeto de actividad sea la oferta de contratación de inmersiones para terceros, como por clubs de buceo en relación a sus socios.

b) Autorizaciones particulares de inmersión. Son las autorizaciones obtenidas a partir de las solicitudes presentadas por uno o varios buceadores particulares que no desean contratar los servicios de un centro de buceo o que aun perteneciendo a un club, optan por solicitar la autorización en su nombre, sin intermediación de éste.

4. Las solicitudes de autorización se presentarán a través de los modelos normalizados publicados en la sede electrónica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (sede.carm.es), código de procedimiento nº 1153 "Autorización para realizar inmersión en las Reservas Marinas de Interés Pesquero", e irán acompañadas de la siguiente documentación:

a) En el caso de buceadores particulares, declaración responsable incluida en la solicitud, en la que se haga constar:

- El cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente en materia de seguridad marítima y navegación, así como la posesión de las titulaciones, licencias, certificados médicos y seguros obligatorios para la práctica de la actividad.

- La superación del test de buceo establecido en la Orden APA/126/2019, de 1 de febrero, por la que se aprueban los criterios de buceo recreativo responsable en reservas marinas.

- La superación del curso de "Buceo responsable en reservas marinas" disponible en www.formacarm.es.

b) En el caso de los centros y clubs de buceo:

- Declaración responsable incluida en la solicitud, en la que por parte del responsable del centro o club se haga constar que se ha llevado a cabo la comprobación, para todos los buceadores, de su identidad y de los extremos referidos en la letra anterior.

- Para los centros de buceo, el listado de patrones y monitores (en el que figurará su nombre completo, DNI y titulación).

- Para los clubs de buceo, la documentación acreditativa de constitución y listado de socios (en el que figurará el nombre completo, DNI y titulación del socio).

5. Las solicitudes de buceadores particulares que no se tramiten a través de la sede electrónica de la CARM se presentarán con una antelación mínima de 5 días hábiles a la fecha en la que pretendan realizar la inmersión y tendrán validez para la fecha solicitada. Los centros y clubs de buceo deberán solicitar la autorización correspondiente por medios electrónicos con arreglo al artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrán solicitar a la Dirección General competente en materia de pesca una clave de acceso al portal web de la CARM para la tramitación electrónica de autorizaciones colectivas de inmersión. Para el caso de los clubs de buceo, éstos únicamente podrán solicitar la autorización de inmersión para sus socios.

6. El vencimiento del plazo máximo para resolver las solicitudes de autorizaciones se entenderá como silencio administrativo negativo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

7. El incumplimiento de las condiciones establecidas en esta Orden para la obtención de la autorización de buceo dará lugar a la pérdida o retirada de la misma.

8. Las inmersiones que no se tramiten a través de los centros o clubs de buceo, dispondrán de un 10% de los cupos máximos diarios previstos en el artículo 5.

Artículo 4. Zonas de buceo autorizables y régimen de ocupación.

1. Para cada una de las células según la zonificación establecida por el Decreto 81/2016, de 27 de julio, por el que se declara la reserva marina de interés pesquero de Cabo Tiñoso, las zonas de buceo y su régimen de ocupación son los establecidos en los apartados siguientes. En el Anexo I de la presente orden se incluye un plano con la ubicación de las zonas de buceo.

2. En la célula D, la actividad de buceo estará permitida en todo su ámbito sin necesidad de autorización alguna.

3. En las células A, B y C, la actividad de buceo con escafandra autónoma podrá ser autorizada únicamente en las siguientes zonas:

I) Célula A (entorno de la Isla de las Palomas):

N.º de zona	Denominación de la zona	Coordenadas (ETRS89)	
		Utm X	Utm Y
1	Las Palomas norte	672931	4160025
2	Las Palomas poniente	672882	4159915
3	Bajo de Las Palomas	672801	4159759

II) Célula B (Reserva Integral):

N.º de zona	Denominación de la zona	Coordenadas (ETRS89)	
		Utm X	Utm Y
4	Punta Falcó	666094	4155918
5	Obaza	665999	4156101

III) Célula C:

N.º de zona	Denominación de la zona	Coordenadas (ETRS89)	
		Utm X	Utm Y
6	Loberica	665274	4156246
7	Arco levante	665047	4156210
8	Arco poniente	664947	4156262
9	Cueva del lago	664764	4156347

N.º de zona	Denominación de la zona	Coordenadas (ETRS89)	
		Utm X	Utm Y
10	Muellecico	664168	4156302
11	Mina de cristal	663973	4156364
12	Punta las animas	663750	4156449
13	Cala abierta	663600	4156522
14	Cala Cerrada Este	663125	4156467
15	Cala Cerrada Centro	663087	4156458
16	Cala Cerrada Oeste	663042	4156452
17	Tajo colorao	662661	4156516
18	Cala Muñoz	662467	4156512
19	Garita	662148	4156550
20	Corralón	661755	4156765

4. De las 3 zonas establecidas en el ámbito de la Célula A (entorno de la Isla de las Palomas), por parte de los centros y/o clubs de buceo no podrán ocuparse simultáneamente más de 2 zonas, debiendo quedar siempre libre al menos una de ellas.

5. De las 14 zonas establecidas en el ámbito de la Célula C, por parte de los centros y/o clubs de buceo no podrán ocuparse simultáneamente más de 10 zonas, debiendo quedar siempre libres al menos 4 de ellas (una de estas 4 zonas libres deberá ser siempre una de las localizadas en Cala Cerrada, las 3 restantes estarán repartidas a lo largo de la Célula C).

6. Las zonas libres citadas y sus correspondientes boyas estarán disponibles para el amarre de embarcaciones de recreo.

Artículo 5. Temporadas, turnos, horarios de buceo y cupos de inmersión en zonas de las Células A y C.

1. Se establecen dos temporadas de buceo, con los siguientes turnos y horarios:

A) Temporada alta. Todos los días de junio, julio, agosto y septiembre y Semana Santa (desde el "Viernes de Dolores" hasta el "Lunes de Pascua", ambos inclusive).

Las inmersiones se ajustarán a la franja horaria comprendida entre las 08:00 y las 20:00 horas, durante la cual se establecerán 6 turnos de 2 horas de duración cada uno (horas de inicio y final de la inmersión desde las 08:00 h hasta las 10:00 h, de 10:00 h hasta las 12:00 h, y así sucesivamente hasta las 20:00 horas), de acuerdo con las condiciones de utilización que se establecen en el apartado 3 del presente artículo.

Los buceadores particulares, así como los clubs de buceo que no dispongan de clave de acceso para la tramitación de autorizaciones colectivas de inmersión, tendrán prioridad en la franja comprendida entre las 08:00-10:00 de lunes a viernes; durante el fin de semana tendrán prioridad en la franja comprendida entre las 14:00-16:00 horas.

B) Temporada baja. Resto del año.

Las inmersiones se ajustarán a la franja horaria comprendida entre las 09:00 y las 17:00 horas, durante la cual se establecerán 4 turnos de 2 horas de duración cada uno (horas de inicio y final de la inmersión desde las 09:00 hasta las 11:00 h, de 11:00 hasta las 13:00 h, y así sucesivamente hasta las 17:00 h), de acuerdo con las condiciones de utilización que se establecen en el apartado 3 del presente artículo.

Los buceadores particulares, así como los clubs de buceo que no dispongan de clave de acceso para la tramitación de autorizaciones colectivas de inmersión tendrán prioridad en la franja comprendida entre las 09:00 – 11:00 horas de lunes a viernes; durante el fin de semana tendrán prioridad en la franja comprendida entre las 13:00 – 15:00 horas.

2. El número máximo diario de buceadores en una misma zona será de 24, repartidos entre los turnos de buceo disponibles. Este cupo será revisable en función de los resultados del seguimiento del impacto de la actividad sobre el medio marino.

3. El número máximo diario de turnos de buceo en una misma zona será de:

a) Tres turnos durante la temporada alta, de forma que de los 6 turnos diarios establecidos para esta temporada, al menos 3 quedarán libres.

b) Dos turnos durante la temporada baja, de forma que de los 4 turnos establecidos para esta temporada, al menos 2 quedarán libres.

4. En circunstancias excepcionales (fines científicos, seguridad marítima, actuaciones de conservación etc.) se podrán autorizar inmersiones en las que se superen los cupos y turnos establecidos.

5. Por motivo de acciones perturbadoras al medio marino, a la pesca profesional, o por afección al estado de conservación de los tipos de hábitats y especies de interés comunitario de la Red Natura 2000 debidamente acreditadas, la Dirección General competente en materia de pesca podrá establecer períodos inhábiles así como vedas zonales para el ejercicio del buceo con escafandra autónoma.

Artículo 6. Régimen de buceo en las zonas de la Célula B (Reserva Integral).

1. De forma excepcional, bajo condiciones controladas y con fines únicamente relacionados con la educación ambiental, en las zonas 4 y 5 de la Célula B se podrá autorizar la práctica del buceo con escafandra autónoma con sujeción a lo previsto en este artículo.

2. Para cada una de estas zonas se establece un cupo máximo anual de 12 buceadores, el cual podrá revisarse a la baja, o incluso suspenderse temporal o definitivamente, cuando informes científicos y de seguimiento sobre el estado de conservación de estas zonas lo aconsejen.

3. Para obtener la autorización de buceo en estas zonas, los buceadores deberán cumplir, además de las obligaciones para buceadores establecidas en la presente Orden, con los siguientes requisitos:

a) Disponer del título de buceo deportivo de 1.ª clase (3 estrellas o equivalente).

b) Haber realizado un mínimo de 1 inmersión en cada una de las zonas de buceo existentes en el ámbito de las células A y C de la reserva marina de interés pesquero de Cabo Tiñoso.

4. Entre todos los buceadores que cumplan con los requisitos establecidos en el apartado anterior, por parte de la Dirección General competente en materia de pesca se realizará un sorteo al inicio de cada año, que dará como resultado la relación de los buceadores susceptibles de ser autorizados así como la formación de una lista de espera. Esta relación y lista de espera tendrán una validez de 1 año, hasta la realización del siguiente sorteo. La Dirección General competente en materia de pesca publicará las fechas disponibles para la realización de las inmersiones.

Artículo 7. Obligaciones y prohibiciones relativas a los buceadores.

1. Serán obligaciones de los buceadores:

a) Ejercer la actividad perturbando lo menos posible al estado de conservación del medio y de los hábitats de interés comunitario, así como preservar la integridad de individuos y comunidades del medio marino.

b) Iniciar y terminar las inmersiones desde la boya de fondeo de la zona de buceo autorizada.

c) Cuando así lo solicite el personal del servicio de vigilancia y mantenimiento de la reserva marina de interés pesquero de Cabo Tiñoso o autoridad competente, identificarse presentando la documentación acreditativa de la identidad, licencia o título de buceo, autorización y pago de la tasa correspondiente, así como en su caso, de la exigida en la Orden Ministerial 550/2020, de 2 de junio de 2020 y el Decreto 69/2001, de 28 de diciembre. Cuando se detecten irregularidades en la documentación examinada, podrá ordenarse la suspensión de las inmersiones autorizadas, levantándose el acta correspondiente en la que se detallarán las causas de incumplimiento de las condiciones de autorización. Esta suspensión no supondrá, bajo ningún concepto, la devolución de la tasa.

d) Seguir en todo momento las indicaciones de las autoridades responsables de la reserva marina de interés pesquero de Cabo Tiñoso y del personal a cargo del servicio de vigilancia y mantenimiento de la misma.

e) Haber superado el test de buceo establecido en la Orden APA/126/2019, de 1 de febrero, por la que se aprueban los criterios de buceo recreativo responsable en reservas marinas, así como cumplir con las obligaciones establecidas en la misma.

f) Haber superado el curso de "Buceo responsable en reservas marinas" disponible en www.formacarm.es

g) Respetar la práctica de la pesca profesional no interfiriendo con las embarcaciones que estén faenando ni con los artes y aparejos que pudieran estar calados, debiendo mantener una distancia suficiente respecto a los mismos.

h) Cumplir con las normas de seguridad contempladas para el buceo en la Orden Ministerial de 2 de junio de 2020.

i) Ir provisto del correspondiente chaleco compensador de la flotabilidad, a fin de evitar arrastres sobre las paredes y fondos marinos.

j) Las inmersiones realizadas por centros y clubs de buceo deberán contar, para grupos de 12 buceadores o menos, con al menos un buceador guía, que será el responsable del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo. Cuando el número de buceadores sea superior a 12, deberán ir acompañados al menos por 2 buceadores guía.

2. Los buceadores estarán sujetos a las siguientes prohibiciones:

a) Realizar inmersiones fuera del horario establecido o de la zona autorizada para la inmersión. Están prohibidas las inmersiones nocturnas, excepto en la célula D.

b) La realización de inmersiones desde tierra, excepto en la célula D.

c) La utilización de elementos mecánicos de propulsión submarina (torpedos), excepto en caso de minusvalías debidamente acreditadas e informando previamente al servicio de vigilancia y mantenimiento de la reserva marina de interés pesquero de Cabo Tiñoso.

d) La tenencia de instrumentos que puedan utilizarse para la pesca o extracción de especies marinas, exceptuando un cuchillo por razones de seguridad.

e) La recolección o extracción de organismos o parte de organismos, vivos o muertos, animales o vegetales.

f) La extracción de rocas, minerales o restos arqueológicos.

g) La alimentación de especies silvestres, así como el uso de cualquier tipo de sustancia atrayente o de método que suponga una alteración del comportamiento de las especies.

h) Perturbar voluntariamente a las comunidades de organismos marinos.

i) Efectuar pruebas de mar o "bautismos", así como prácticas de formación de buceadores no certificados, en las células A, B y C. Podrán llevarse a cabo en la célula D sin necesidad de autorización previa.

j) Arrojar cualquier tipo de residuo al agua.

Artículo 8. Obligaciones y prohibiciones relativas a los patrones de las embarcaciones.

1. Son obligaciones de los patrones de las embarcaciones:

a) Facilitar al servicio de vigilancia y mantenimiento de la reserva marina de interés pesquero de Cabo Tiñoso o autoridad competente las autorizaciones para el buceo con escafandra autónoma así como la preceptiva documentación acompañante tanto de los buceadores como de la embarcación, y en su caso la relativa al centro de buceo o club.

b) Deberá mantenerse al menos una persona a bordo de la embarcación durante la realización de las inmersiones con el fin de prestar apoyo o auxilio a los buceadores en caso de ser necesario. Se requerirá que dicha persona tenga al menos la titulación de patrón necesaria para poder manejar la embarcación.

c) Seguir en todo momento las indicaciones de las autoridades responsables de la reserva marina de interés pesquero de Cabo Tiñoso, así como del servicio de vigilancia y mantenimiento de la misma.

d) Asegurarse que la embarcación exhiba, mientras dure la inmersión, la preceptiva bandera "A" del código internacional de señales.

e) Amarrar la embarcación a las boyas de fondeo habilitadas para tal fin. Se podrá amarrar un máximo de una embarcación directamente a cada boya de fondeo, permitiéndose una sola embarcación adicional abarloada cuando las condiciones del mar y la integridad del fondeo lo permitan.

f) Realizar las maniobras de amarre y desamarre con la debida precaución y diligencia, prestar especial atención durante la permanencia como amarrados, procurando evitar daños a las boyas de amarre o a cualquiera de sus elementos.

g) Comunicar lo antes posible al servicio de vigilancia y mantenimiento de la reserva marina de interés pesquero de Cabo Tiñoso o autoridad competente, cualquier anomalía o daño que observen en el estado de las boyas, así como cualquier desperfecto que causen.

h) A efectos de control, las embarcaciones que accedan a la reserva marina de interés pesquero de Cabo Tiñoso deberán identificarse y comunicar al servicio de vigilancia de su entrada y salida, así como prestar su colaboración en el control de sus actividades mientras permanezcan dentro de las aguas de la reserva. A estos efectos, el servicio de vigilancia mantendrá escucha en el canal 9 V.H.F., y se facilitará un número de teléfono para dar también los avisos por esa vía.

2. Prohibiciones:

a) La tenencia a bordo de cualquier instrumento, arte o aparejo que pueda utilizarse para la pesca o extracción de especies marinas, así como de elementos mecánicos de propulsión submarina (torpedos), a excepción de los supuestos del artículo 7.2.c.

b) Fondear la embarcación, en el ámbito de las células A, B y C de la reserva marina de interés pesquero de Cabo Tiñoso, fuera de los lugares habilitados para ello. No obstante podrá autorizarse de forma excepcional el fondeo de embarcaciones para la realización de trabajos científicos. Asimismo, se permitirá el fondeo por motivos de emergencia relacionados con la seguridad marítima o de la vida humana en el mar.

c) Arrojar cualquier tipo de residuo al agua durante el trayecto y la visita en la reserva marina de interés pesquero de Cabo Tiñoso.

d) La realización de cualquier actividad que pueda dañar, molestar o inquietar a los cetáceos presentes en la reserva marina de interés pesquero de Cabo Tiñoso.

Artículo 9. Acceso a los puntos de amarre de las zonas de buceo y normas de utilización. Responsabilidad del patrón.

1. Tendrán prioridad a la hora de acceder y utilizar los puntos de amarre (boyas de fondeo) habilitados en las zonas de buceo las embarcaciones de centros, clubs de buceo o de particulares que dispongan de la autorización de buceo correspondiente.

2. Con carácter general, no se podrá ocupar un mismo punto de amarre durante más de 2 horas seguidas. Este período podrá ampliarse siempre y cuando no haya otras embarcaciones a la espera.

3. Solamente podrá permanecer una embarcación amarrada directamente a la boya de fondeo. Se permitirá una sola embarcación adicional abarloada, siempre y cuando haya acuerdo entre ambos patrones, las condiciones del mar lo permitan y no se ponga en peligro la integridad del fondeo.

4. Excepto para el caso de los puntos de amarre ubicados en Cala Cerrada, no se permitirá el uso de las boyas con vientos mantenidos superiores a 15 nudos y/o con una altura de ola superior a 50 centímetros.

5. La responsabilidad del patrón de la embarcación, en relación a los puntos de amarre, abarcará los siguientes aspectos:

a) El patrón será el único responsable de los desperfectos que pueda sufrir su embarcación, provocados por el estado del mar y la proximidad de la costa, mientras se encuentre amarrada.

b) El patrón será responsable de la seguridad de su embarcación y de los daños que pueda causar ésta, tanto durante las maniobras de amarre/desamarre, como durante la permanencia en la boya, así como de cualquier daño o accidente que ocurra por incumplimiento de las normas de uso recogidas en la presente Orden.

c) Asimismo, el patrón será responsable por los incumplimientos de la normativa de la reserva marina de interés pesquero de Cabo Tiñoso que se produzcan desde su embarcación.

Artículo 10. Buceo sin escafandra autónoma.

1. El buceo en apnea, sin escafandra autónoma, así como las excursiones de buceo sin inmersión (snorkeling), realizadas ambas actividades con la única ayuda de gafas, tubo y aletas, no requerirán de autorización, estando las mismas prohibidas en el ámbito de la Célula B (reserva integral).

2. Se prohíben el buceo y las excursiones nocturnas, excepto en la Célula D.

3. Podrán realizarse desde tierra y desde embarcación. En ambos casos, cuando el buceador se aleje más de 25 metros de tierra o de la embarcación, deberá señalar su posición mediante una boya en superficie que deberá ser arrastrada por el mismo.

4. Para el caso de grandes grupos así como de empresas dedicadas a la organización de visitas a la reserva marina de interés pesquero de Cabo Tiñoso que incluyan la práctica del buceo sin escafandra autónoma, cuando pretendan utilizar los puntos de amarre existentes en las zonas de buceo establecidas en el artículo 4 de la presente Orden, deberán solicitar la autorización colectiva de inmersión, que se obtendrá previa cumplimentación de la solicitud y del pago de la tasa correspondiente. Para estos casos no será necesaria la presentación de la documentación recogida en el artículo 3 de la presente Orden.

5. Las inmersiones realizadas no computarán en el cálculo de los cupos de inmersión establecidos en la presente Orden, en su artículo 5.2, según el cual el número máximo diario de buceadores en una misma zona será de 24, repartidos entre los turnos de buceo disponibles.

Artículo 11. Comité de Cogestión.

Con el objetivo de realizar un seguimiento de las actividades subacuáticas en el ámbito de la Reserva Marina de Interés Pesquero de Cabo Tiñoso, se crea el Comité de Cogestión, como órgano colegiado adscrito a la Dirección General competente en materia de actividades subacuáticas en reservas marinas de interés pesquero, cuyo funcionamiento y composición será regulado mediante la correspondiente Orden.

Artículo 12. Régimen sancionador.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Orden serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el título V sobre régimen de infracciones y sanciones de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, y de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Disposición adicional primera. Sistema de detección.

La Dirección General competente en materia de pesca podrá establecer la obligatoriedad de la instalación de un sistema de localización y seguimiento de buques en las embarcaciones de clubes y centros de buceo que dispongan de clave de acceso para la tramitación de autorizaciones colectivas de inmersión.

Disposición adicional segunda. Revisión de cupos.

Los cupos de inmersión y zonas autorizables de buceo serán revisados en el plazo máximo de tres años, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, mediante un estudio de la capacidad de acogida para el buceo deportivo, pudiendo ser modificados en función de los resultados del seguimiento científico que se realice a tal efecto.

Disposición adicional tercera. Registro de inmersiones.

Con el fin de llevar a cabo un seguimiento de las actividades subacuáticas realizadas en el ámbito de la reserva marina de interés pesquero de Cabo Tiñoso, se podrá establecer la obligación de que los centros y clubs de buceo mantengan actualizado un registro de las inmersiones realizadas.

Disposición transitoria única. Las obligaciones derivadas de la aplicación de la Orden APA/126/2019, de 1 de febrero, por la que se aprueban los criterios de buceo responsable, serán exigibles en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden establece un período de *vacatio legis* desde su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia hasta su entrada en vigor el 1 de octubre de 2020.

Murcia, a 30 de julio de 2020.—El Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, Antonio Luengo Zapata.

Anexo I. Plano de ubicación de las zonas de buceo de la Reserva Marina de Interés Pesquero de Cabo Tiñoso.

